

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela,  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley creando un Comité técnico de electrificación de ferrocarriles dependiente de este Ministerio.—Páginas 682 y 683.

Otro ídem autorizando la continuación de las obras del trozo 13 de la carretera de tercer orden de Constantina a Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla.—Páginas 683 y 684.

Otro ídem incluyendo en el plan general de carreteras del Circuito Nacional de Firmes especiales el trozo comprendido entre La Línea de la Concepción y cruce de las de Cádiz a Málaga.—Página 684.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando las bases que se indican relativas al fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios.—Páginas 684 a 686.

Otro ídem las normas que han de regir en las relaciones entre el Ministerio de Economía Nacional y la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y la de los Jefes de Misión diplomática y los funcionarios consulares con los Agentes comerciales y las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero.—Páginas 686 a 688.

Otro disponiendo la reorganización de la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación en la forma que se indica.—Páginas 688 a 691.

Otro creando el Servicio Nacional de Radiodifusión.—Páginas 691 a 693.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto concediendo el empleo de Suboficial al Sargento de la Guardia civil D. Francisco Marchán Cotado; el de Cabo a los guardias segundos Jesús Navarro León, Eugenio Alvaro Romero del Hombre Bueno, Manuel

Fonseca Sarrid y Daniel Barba Merino, y la Cruz de plata del Mérito Militar, blanca, y un donativo en metálico, de 3.000 pesetas, por una sola vez, a Juliana Flor Molina, esposa del guardia últimamente citado, por su intervención en los sucesos ocurridos en Miguelturra (Ciudad Real) el 29 de Enero del corriente año.—Página 693.

Otro disponiendo que el Teniente general D. Alberto Castro Girona pase a situación de primera reserva.—Página 693.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general al General de división D. Rafael Pérez Herrera.—Páginas 693 y 694.

Otro ídem al empleo de General de división al General de brigada don Andrés Saliquet Zumeta.—Páginas 694 y 695.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Leopoldo García Boloix.—Página 695.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Andrade Roca, pase a la de segunda.—Página 695.

Otro ídem que el Interventor de Ejército D. Hermenegildo Sánchez Casanova cese en el cargo de Interventor de los Servicios del Ejército de la primera Región y pase a situación de primera reserva.—Página 695.

Otro nombrando Interventor de los Servicios del Ejército de la cuarta Región al Interventor de Ejército D. Francisco González Moya.—Página 695.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Carlos Balile Calvo.—Páginas 695 y 696.

Otro ídem al empleo de Interventor de Ejército al Interventor de distrito D. Alfredo Serna Mira.—Páginas 696 y 697.

Otro nombrando Interventor de los Servicios del Ejército de la primera Región al Interventor de Ejército D. Alfredo Serna Mira.—Página 697.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo honores de Jefes de Administración civil a D. Joaquín Pomares González y a D. Luis López Rodríguez, Jefes de Negociado, jubilados.—Página 697.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. José Esteban Rivas, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 697.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que D. Ricardo Royo Villanova cese en el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza.—Página 697.

Otro admitiendo a D. Calixto Valverde y Valverde la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Valladolid.—Página 697.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Valladolid a D. José María González de Echevarri y Vivanco.—Página 697.

Otro ídem Vocal de la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Antonio Méndez Calsal.—Página 697.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de la prolongación del espigón de La Osa en el puerto de Llanes (Oviedo).—Páginas 697 y 698.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de construcción del vestimiento del muelle de Poniente del puerto de Valencia con un muro de bloques.—Página 698.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras del primer trozo de las de abrigo y mejora del fondeadero del puerto de Rota (Cádiz).—Página 698.

Otro ídem íd. íd. para contratar por concurso la adquisición de 10 grúas eléctricas con destino al muelle de las Delicias, en el puerto de Sevilla.—Página 698.

Otro ídem íd. íd. para contratar por concurso el suministro de cuatro grúas eléctricas para el puerto de Tarragona.—Páginas 698 y 699.

Otro ídem íd. íd. para contratar las obras de instalación de depósitos y tuberías para el suministro de combustible líquido a los barcos en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 699.

Otro ídem íd. íd. para contratar por concurso la adquisición de cinco grúas eléctricas con destino al puerto de Motril.—Página 699.

Otro ídem íd. íd. la adquisición de un barco remolcador bomba, con destino a los puertos de La Luz y Las Palmas.—Página 699.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de nuevo tinglado en el muelle de Alfonso XII en el puerto de Cartagena.—Páginas 699 y 700.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras de mejora del puerto de Soller (Baleares).—Página 700.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de reforma del puerto de Garachico (Canarias).—Página 700.

Otro autorizando la adquisición por el Estado de las instalaciones otorgadas por concesión al Sindicato Minero del puerto de Avilés, previo pago por la Junta de Obras de dicho puerto de la cantidad de 2.375.115 pesetas.—Páginas 700 y 701.

Otro disponiendo quede definitivamente constituida la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas (Canarias).—Página 701.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado del tercer grupo de ampliación y mejora del puerto de La Puebla del Caramiñal (Coruña).—Página 701.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de encauzamiento del río Sotillo, en el término municipal de Villabragima (Valladolid).—Página 701 y 702.

Otro ídem íd. íd. autorizando las obras de defensa contra el río Jarama en el puerto de Pajares, en el término de San Martín de la Vega (Madrid).—Página 702.

Otro declarando jubilado al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas, D. Teodomiro Valentín Martín, y concediéndole honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos e impuestos.—Página 702.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, con motivo de su jubilación, al Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio, don Pedro Barreiro.—Página 702.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la obra del trozo primero de los canales del pantano de Foix (Barcelona).—Página 702.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Pedro Miguel González.—Página 702.

Otro ídem íd. íd. a D. Federico Moreno Pineda.—Página 702.

Otro ídem íd. íd. de segunda clase a D. Gabriel Huidobro Cuesta.—Página 703.

Otro ídem íd. íd. a D. Jaime Ramonet.—Página 703.

Otro ídem íd. íd. a D. Pedro Massó.—Página 703.

Otro ídem íd. íd. a D. José Parias.—Página 703.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia.—Página 703.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que se mencionan, pasen a percibir los sueldos que es indican.—Página 703.

Otra aumentando en 1.000 plazas la octava categoría del segundo Escalafón de Maestros y Maestras, a sean 500 de cada sexo.—Páginas 703 y 704.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes concediendo a los señores que se indican las autorizaciones que se mencionan.—Página 704.

#### Administración General.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de Estado.—Secretaría general.—Subsanando errores advertidos en el programa para las oposiciones a plazas de Oficiales Letrados de este Consejo, inserto en la GACETA de 12 del actual.—Página 704.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Próximo a desarrollarse el programa de electrificación de nuestros ferrocarriles, como medio eficaz de allanar virtualmente los pasos de nuestras cordilleras y obtener economías importantes mediante la aplicación de energías de pequeño coste procedentes de las regularizaciones de los ríos que realizan las Confederaciones, lo que ha de traducirse en una baja global de nuestros transportes,

es indispensable ordenar la tramitación técnica y administrativa de cuantos extremos se refieran a esta trascendental transformación, procurando dar la mayor unidad al conjunto, tanto en sus proyectos como en la ejecución y desarrollo, y conseguir la actuación coordinada de la mayor competencia técnica especializada en tan importante aplicación, procedente de cualquiera de los sectores de producción, consumo y profesionales de la más alta técnica especulativa.

Se trata de una rama de aplicación que constituye casi una especialidad peculiar, tanto más importante de desarrollar con el máximo de garantía cuanto que supone, a la vez que grandes sumas que invertir, el fundamento de una fuente de economía esencial a la vida nacional, y una falta de unidad o de acierto produciría grandes perturbaciones difíciles de compensar.

Este doble concepto de nueva ciencia de aplicación, que por su peculiar

carácter hay que reconocerle, y de unidad de sistema, tanto por las ventajas de aplicación y explotación como por facilitar el paralelo desarrollo de la industria eléctrica en España, han inducido al Gobierno de S. M. a proponerle a su Real aprobación la creación de un organismo administrativo técnico que con funciones especiales simplifiquen los trámites burocráticos, mantenga la armonía del conjunto y asesorado por los representantes de las Compañías de ferrocarriles mismas, propongan a directa resolución ministerial cuanto al programa de ejecución se refiera, respetando al alto Cuerpo consultivo, o sea al Consejo de Obras públicas, el examen del conjunto del plan, y al Superior de Ferrocarriles su informe económico sobre el dicho conjunto y los distintos grupos a construir.

Este organismo se ha de considerar como parte integrante en sus trabajos del programa mismo de electrificación, como punto inicial de la propia

reforma, y en tal concepto los gastos que para su funcionamiento se realicen se harán con cargo a la Caja Ferroviaria en la Sección correspondiente a electrificación, como concepto incluido en el capítulo de obras de mejoras de los ferrocarriles.

Y en atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el presente Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.706.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Comité técnico de electrificación de ferrocarriles, dependiente del Ministerio de Fomento, que será el organismo administrativo encargado de proponer a la aprobación ministerial cuanto se relacione con la electrificación de las líneas, ya en su programa general, en los pliegos de concurso, en el examen y propuestas de adjudicaciones, en la inspección directa de los trabajos de ejecución y en las recepciones provisionales y definitiva, así como en cuantos incidentes se relacionen con estos trabajos.

Artículo 2.º Este Comité informará también y propondrá lo que estime oportuno en relación con los suministros de energía correspondiente a los servicios que han de electrificarse en todos sus extremos técnicos y económicos.

Artículo 3.º Informará en cuantos asuntos le ordene el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, en relación a la electrificación de los mismos o a la explotación de ella, y en cuantos le encomiende el Ministro de Fomento. Podrá a su vez el Comité, por iniciativa propia, proponer ampliaciones, modificaciones o nuevos planes, tanto en relación con las instalaciones como en lo que se refiere a suministro de energía.

Artículo 4.º El plan general de conjunto de electrificación o las modificaciones que al mismo se propongan, serán informadas por el Consejo de Obras públicas, antes de la resolución ministerial.

Artículo 5.º Sobre todos los pla-

nes económicos de conjunto de detalle que hayan de nometerse a la aprobación ministerial, informará previamente el Comité del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 6.º El Comité que se crea sustituirá en sus funciones para cuanto se refiera a concepto especial de trabajo que se le encomienda, a las Divisiones de Ferrocarriles y a las Secciones y Negociados administrativos del Ministerio de Fomento y su intervención, inspección e información será ejecutiva y directa.

Artículo 7.º Dicho Comité técnico de electrificación de ferrocarriles será formado por un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del Servicio; tres Ingenieros Jefes o Subalternos del mismo Cuerpo; un Ingeniero de Minas y uno Industrial, todos de reconocida competencia especializada en aplicaciones eléctricas y nombrados libremente por el Ministro de Fomento, y además, por un representante del Consejo de Obras públicas y otro del Superior de Ferrocarriles, nombrados también por el Ministro de Fomento a propuesta de los Centros respectivos.

Artículo 8.º El Comité tendrá como Comité asesor obligado, que deberá informar en las respectivas propuestas, uno formado por un representante de cada Compañía de los Ferrocarriles del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Oeste y Andaluces, uno que represente a la industria productora de maquinaria eléctrica, otro a la de producción de energía y un Ingeniero de las Divisiones de Ferrocarriles;

Artículo 9.º El personal auxiliar necesario será nombrado por el Ministro de Fomento a propuesta del Comité técnico.

Artículo 10. Los Ingenieros que formen parte del Comité técnico y el personal auxiliar a él afecto se considerarán en situación de supernumerarios y de excedentes forzados en sus respectivos escalafones y se les respetarán todos los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios activos al Estado durante su permanencia en estos cargos.

Artículo 11. Los Ingenieros nombrados para formar parte de este Comité técnico disfrutarán de una gratificación ordinaria igual al sueldo de sus categorías respectivas y de una extraordinaria que no podrá ser mayor que dicho sueldo, según

el Real decreto de 13 de Junio de 1924, siempre que por la actividad y excepcional carácter de los trabajos que le están encomendados lo estime pertinente el Ministro de Fomento.

Artículo 12. Los representantes asesores a que se refiere el artículo 8.º disfrutará de las dietas y gastos de viajes correspondientes a sus categorías, según los Reglamentos vigentes, en los días de reunión o de inspección a que se les invite por el Jefe del Comité.

Artículo 13. Todos los gastos que origine el funcionamiento de este Comité o de su asesor serán abonados por la Caja Ferroviaria con cargo al concepto de "Obras de mejoras", en un artículo especial de "Electrificación de Ferrocarriles", que se abrirá al efecto, y se considerarán como gastos iniciales de la propia electrificación, integrando la parte alícuota correspondiente del coste kilométrico de transformación.

Artículo 14. Para todos los efectos de tramitación económica y asesoría jurídica se considerará este Comité como formando parte integrante del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 15. La intervención de este Comité no afectará en modo alguno a las explotaciones de las líneas una vez comenzada la explotación oficial.

Artículo 16. El Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera propondrá al Ministro de Fomento las resoluciones oportunas y adoptará por sí las que se hallen comprendidas en la delegación especial que el mismo otorgue.

Artículo 17. Este Comité técnico tomará como bases de sus informes y propuestas la Memoria, pliegos de condiciones y trabajos presentados, respectivamente, en 18 de Agosto de 1928, 27 de Mayo de 1929 y 10 de Junio de 1929, por la Comisión nombrada para el estudio preliminar de la electrificación de ferrocarriles por Real decreto de 14 de Enero de 1928.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El trozo 13 de la carretera de Constantina a Aznalcóllar en

la provincia de Sevilla, se ha venido ejecutando por el sistema de administración, y las obras que fallan construir son tramos aislados, en los que hay obras de fábrica comenzadas y no terminadas, así como afirmados que requieren reparación; todo lo cual dificulta que reúna las condiciones necesarias para una subasta, la que, por otra parte, requeriría un largo plazo de tramitación, durante el cual los desperfectos inherentes a toda obra abandonada aumentarían, dando lugar a nuevos presupuestos adicionales.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.707.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la continuación de las obras del trozo 13 de la carretera de tercer orden de Constantina a Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla, por el sistema de administración, y se aprueba el proyecto reformado del mismo por el importe de su presupuesto de ejecución por dicha sistema de 384.386,62 pesetas, que produce un adicional de 90.365,17 pesetas sobre los aprobados para dicho trozo, adicional abonable con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: A petición del Patronato Nacional del Turismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento orgánico reformado del Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales para la inclusión de nuevos itinerarios de carreteras en las que integran el expresado circuito, el Comité ejecutivo del mismo, en atención a las especiales circunstan-

cias que concurren en el tramo de carretera comprendido entre La Línea y el cruce con la de Cádiz a Málaga de la de tercer orden de La Línea a la estación de San Roque, acordó proponer la inclusión del referido tramo de carretera como adición al Itinerario 1.º de la sección Sur, a fin de dotarlo con toda urgencia del firme especial más adecuado.

En virtud de lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.708.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras del Circuito nacional de Firmes especiales, como adición al Itinerario 1.º de la sección Sur de aquél, el trozo comprendido entre La Línea de la Concepción y el cruce con la carretera de Cádiz a Málaga, de la de tercer orden de La Línea a la estación de San Roque, para que se propongan y realicen con toda urgencia las obras de pavimentación con el firme especial que se estime más adecuado al repetido tramo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Asamblea Nacional ha estudiado y discutido el proyecto de organización agropecuaria que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la sanción de V. M. con un cariño y cuidado que pone bien de relieve en qué medida afecta a la entraña de la vida nacional el problema que en este proyecto de Real decreto se contiene.

Viene la Dictadura, desde hace tiempo, robusteciendo e incrementando la vida provincial, creyendo así dar cumplimiento exacto al sabio precepto por el cual las Cortes de Cádiz quisieron asegurar el justo equilibrio que debe

haber entre la autoridad del Gobierno y la libertad de que no debe privarse al ciudadano, para desenvolver por sí mismo el aumento y mejora de sus negocios y propiedades. En este camino se han otorgado por el Estatuto provincial facultades a las Diputaciones de que, en general, han hecho buen uso, y parece llegado el momento de que las más peculiares e indicadas de todas por su variedad e interés local como son la agricultura y la ganadería, entren en el radio de acción de ellas, capacitadas y reforzadas para esta misión con la asistencia de asesoramientos técnicos, y también prácticas por la intervención de los usuarios e interesados en esta clase de producciones. Todo ello sin faltar la vigilancia inspectora y la acción del Gobierno en cuanto se refiere a conciliar los a veces contrapuestos intereses provinciales y a premiar o sancionar, como debido estímulo o castigo, según los casos, la atención que a ellos presten los organismos a quienes se encomienda su fomento.

Tenidas en cuenta todas estas razones, Señor, el Gobierno ha recogido las observaciones derivadas de la luminosa discusión desarrollada en la Asamblea Nacional en los primeros días del corriente mes, y somete a la aprobación de V. M. el presente Decreto de Bases que el Ministro de Economía Nacional ha de desarrollar por medio de disposiciones complementarias, cuya aplicación le corresponde dirigir y vigilar.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y OLIVERA

REAL DECRETO

Núm. 1.709.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.º El fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios estará a cargo, en lo sucesivo, de un modo primordial, de las Diputaciones provinciales.

Esto no obstante, la formación oficial de técnicos, los laboratorios y campos de experimentación de carácter general, así como la inspección, sanciones y estímulo de la obra provincial, corresponderá al Estado.

Base 2.º Con el fin de habilitar a las Diputaciones provinciales para el mejor ejercicio de las nuevas funciones que se le encomiendan, se afec-



tarán a ellas los Consejos provinciales Agropecuarios que se establecen por la base 7.ª

Base 3.ª En cada pueblo de carácter agrícola o ganadero se organizarán libremente Asociaciones profesionales, puras o mixtas, para cuya constitución bastará la agrupación de 25 vecinos dedicados a esta clase de producción.

Para las selecciones a que se refiere la base 7.ª, cada 25 asociados representarán un voto.

El voto personal o individual no será tenido en cuenta; no obstante, los no asociados que ejerzan actividades de esta índole no estarán exentos del recargo o cuota que abonen los organizados, quienes serán objeto de especiales bonificaciones.

Base 4.ª Las Asociaciones pueden tener, además del carácter de cooperativas para fines propios, el obligatorio de contribuir a los de interés general y votar los representantes agropecuarios que han de constituir las entidades asesoras de las Diputaciones provinciales.

Base 5.ª Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos, según sus necesidades y carácter con relación a la Agricultura y a la Ganadería, proyectarán y formarán los presupuestos sobre la organización de Granjas, Campos experimentales, Cátedras de demostración, laboratorios, paradas y establecimientos de industrialización que juzguen necesarios, señalando el aumento de tributación que se deduzca como preciso para cumplir los fines que se proponen.

Si al mes de elevar su propuesta al Ministerio de la Economía Nacional no hubiese recaído resolución, se entenderán aprobadas.

El Estado se compromete a incrementar los recursos que las Diputaciones provinciales destinen de sus presupuestos, más los que como recargo recauden para estos fines, con cuotas que no podrán bajar del 20 ni subir del 50 por 100 del presupuesto destinado a estos servicios.

Las provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común.

La exacción de cuotas a los no asociados se hará por el total de su contribución agropecuaria, al tipo o tanto por ciento que se señala.

Base 6.ª Las Diputaciones provinciales contratarán los Ingenieros Agrónomos y personal que crean necesario para la dirección de estos

servicios que se les confieren, y asimismo adquirirán las semillas, abonos, máquinas, sementales y material que precisen para los Servicios experimentales y de demostración que les compete; pero dejarán en libertad, tanto a los particulares como a los Sindicatos, para formar cooperativas y hacer las adquisiciones que individual y corporativamente convenga a sus intereses.

Siendo misión de las Diputaciones favorecer el progreso agrícola y pecuario, si constituyen Cajas de crédito propias o por inteligencia con el organismo central del Crédito Agrícola o establecimientos semejantes, deben encauzar y facilitar la concesión de recursos tanto a las asociaciones como a los particulares, siempre con preferencia a las primeras.

Base 7.ª La designación de usuarios colaboradores de los Consejos Agropecuarios de las Diputaciones provinciales se hará por votación de los Presidentes o representantes nombrados por los locales, computándose para la designación de éstos un voto por cada 25 socios inscritos con tres meses de anterioridad, y debiendo recaer la votación sobre seis Vocales y seis suplentes, de las que dos terceras partes han de ser a un tiempo ganadero y agricultores, y del total, la mitad arrendatarios o aparceros y la otra mitad agricultores labrando tierras propias.

Los seis asesores, con una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Servicios agronómicos de la Diputación y el Inspector Veterinario constituirán el Consejo provincial agropecuario; pero los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación provincial cuando no haya habido acuerdo en el Consejo.

Base 8.ª Se reconoce la condición de Asociaciones locales para los fines anteriores, tanto a las mixtas constituidas con fines económicos y cooperativos como a las puras de propietarios, arrendatarios o aparceros, pudiendo una misma persona pertenecer a tantas como su varia condición justifique.

En cada término municipal que cuente con más de cien vecinos dedicados en cualquier concepto a la ganadería o a la agricultura y no exista una Asociación agropecuaria integrada, por lo menos, por veinticinco, se estimulará la organización de ella.

Base 9.ª Se entenderán comprendidos en los intereses agropecuarios y corresponderá, por tanto, la orga-

nización y vigilancia a las Diputaciones provinciales, los servicios de avicultura, apicultura, floricultura, etcétera, y entre sus funciones, la extinción de las plagas del campo, así como las ferias, certámenes y concursos de carácter provincial.

Por excepción, el Estado podrá ayudar a los que tengan carácter nacional e internacional.

Base 10. *Del Consejo Nacional Agropecuario.*—Corresponderá su Presidencia al Ministerio de la Economía Nacional y su Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Formarán parte de él los 50 Presidentes de los Consejos Agropecuarios provinciales, los Presidentes de las Asociaciones Nacional de Agricultores y Ganaderos, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y el Inspector general de Higiene Pecuaria.

Este Consejo funcionará, salvo los dos plenos anuales, por medio de un Comité permanente, que presidirá el Ministro o Director de Agricultura, y del que formarán parte, además, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultura y Ganadería, el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuaria y siete Presidentes de Consejos provinciales, que se designarán: uno, por las provincias del Centro; otro, por las de Levante; otro, por las de Andalucía; otro, por las del Norte; otro, por Canarias; otro, por Baleares, y otro, por Aragón y Cataluña.

Base 11. Constituido el Consejo Nacional Agropecuario, quedará de hecho suprimido el Consejo Agronómico, y sus atribuciones pasarán a aquél, lo que se tendrá al efecto en cuenta al redactarse el correspondiente Reglamento.

Base 12. También al constituirse los Consejos Agropecuarios provinciales cesarán en su funcionamiento las actuales Cámaras Agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones.

Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a reglamentar la propiedad rural, procurando la máxima eficacia corporativa, y se modificarán las disposiciones atinentes a Sindicatos y Cooperativas de carácter agropecuario.

Base 13. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas a señalar un recargo para todos los conceptos

y atenciones a que se refiere este Real decreto, que en ningún caso excederá del 5 por 100 de las cuotas que se satisfagan al Estado como tributos de esta índole.

En este recargo quedan comprendidos el actual destinado a la extinción de plagas del campo, y se destinará exclusivamente a los fines señalados en esta disposición.

La recaudación la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Base 14. Si las Diputaciones provinciales no cumplieren a satisfacción los fines que se le encomiendan en el presente Real decreto, el Estado podrá incautarse de los servicios y organizarlos, administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en sus presupuestos por los organismos negligentes, procedentes de sus ingresos peculiares, sin perjuicio de otras sanciones proporcionadas a los hechos que las requieran.

El Ministro de la Economía Nacional, al reglamentar la aplicación de este Real decreto, revisará toda la actual organización agropecuaria central, descargándola con el mayor rigor de gastos y dependencias que pudieran resultar dobles o interferentes con la nueva estructuración que se da a este servicio.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Decreto-ley de 19 de Abril del corriente año dispuso Vuestra Majestad la agrupación coordinada de los servicios de expansión comercial, bajo la dependencia del Ministerio de Economía Nacional y de la Dirección general de Comercio y Abastos, a la que se incorporaron las Cámaras Oficiales españolas de comercio en el extranjero, adscritas hasta aquella fecha a la Secretaría general de Asuntos exteriores; la Sección de Información comercial del Consejo de la Economía Nacional y los Agentes comerciales instituidos por el citado Decreto-ley como elementos técnicoauxiliares en el extranjero del referido Ministerio.

Dicho Decreto-ley se inspiró en el

propósito de unificar los servicios de comercio exterior bajo una misma dirección, con el fin de obtener su máxima eficacia, pero sin que por ello hubieran de mermarse las facultades y atribuciones de los Jefes de Misión diplomática, a quienes corresponde, en todo momento, la representación integral del Estado español en el extranjero. Consagrando este principio, surge, sin embargo, la necesidad de reglamentar las relaciones que, en orden a nuestra política económica exterior, deben mantener el Ministerio de Economía Nacional con la Secretaría general de Asuntos exteriores, y las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio y los Agentes comerciales con los Representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero.

A tal fin fué nombrada la Comisión prevista en la repetida disposición, la cual formuló la consiguiente propuesta que, elevada al Gobierno y aprobada por éste en Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter a V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,

**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.710.**

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las relaciones derivadas del Real decreto-ley número 1.120, de 19 de Abril del corriente año, entre el Ministerio de Economía Nacional y la Secretaría general de Asuntos exteriores, y las de los Jefes de Misión diplomática y funcionarios consulares con los Agentes comerciales y las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, se regirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo 2.º Del Ministerio de Economía Nacional dependerán, técnica y administrativamente, los Agentes comerciales y las Cámaras Españolas de Comercio.

Dicho Ministerio tendrá también igual jurisdicción sobre los Consulados de la Nación en el extranjero, donde no hubiera Agentes comerciales, en todo cuanto se refiera a los servicios informativos, gestión de créditos, billetes de identidad de los via-

jautes de comercio y vigilancia de la exportación.

Artículo 3.º El nombramiento de Agentes comerciales corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría general de Asuntos exteriores), a propuesta del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El Ministerio de Economía Nacional conocerá de cuantas gestiones de carácter diplomático se refieran a asuntos económicos, y para ello, independiente de la natural relación entre dicho Ministerio y la Secretaría general de Asuntos exteriores y con el propósito de acelerar el conocimiento de los asuntos, los Jefes de Misión diplomática remitirán al Ministerio de Economía Nacional copia al carbón de todos los despachos que se refieran a cuestiones económicas, salvo los de carácter confidencial y reservado.

Artículo 5.º La Secretaría general de Asuntos exteriores deberá acreditar ante los Gobiernos de los países respectivos, como Agregados a las correspondientes Misiones diplomáticas, a los Agentes comerciales que nombre, en la forma prevista en el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 6.º La Secretaría general de Asuntos exteriores, antes de adoptar resolución en toda posible diferencia surgida en las relaciones de los Jefes de Misión diplomática o de los Cónsules con los Agentes comerciales o las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, oirá el parecer del Ministerio de Economía Nacional, y si dicho parecer no concordase con el de la referida Secretaría, la resolución deberá ser adoptada necesariamente por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 7.º A los Jefes de Misión diplomática corresponde la representación integral de España en sus relaciones con los países extranjeros, y por su conducto se tramitarán todos aquellos asuntos que supongan una gestión diplomática ante las Autoridades u organismos oficiales del país de residencia, o una intervención pública en el seno de la colonia española, singularmente en lo que se refiere a

Primero. Negociación de Convenios o Acuerdos.

Segundo. Reclamaciones por incumplimiento de los mismos; y

Tercero. Cuestiones relacionadas con Monopolios, finanzas públicas, comunicaciones, emigración e inmigración, reformas arancelarias, condicatos so-

ciales, régimen de marcas y patentes, medidas sanitarias y todas aquellas otras que tengan o puedan tener alguna significación política.

Como tales Representantes, los Jefes de Misión diplomática serán los superiores jerárquicos, no sólo de los Cónsules de la Nación, sino también de los Agentes comerciales y de las Cámaras españolas de Comercio establecidas bajo su jurisdicción, sin perjuicio de la dependencia administrativa y técnica de éstos últimos del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8.º Los Jefes de Misión diplomática podrán requerir el consejo y el concurso activo de los Agentes comerciales agregados a la correspondiente Misión, y variar o suspender, cuando razones de urgencia lo justifiquen, los viajes proyectados por dichos Agentes, así como ordenar otros no previstos por la Dirección general de Comercio y Abastos; pero en tales casos lo notificarán por escrito al Agente comercial dando conocimiento del hecho y de los motivos que lo determinen a la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 9.º Los Cónsules de la Nación en el extranjero, además de las funciones específicas que les correspondan en relación con la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y bajo la dependencia del Jefe de la Misión diplomática, corresponderán directamente con el Ministerio de Economía Nacional. Dirección general de Comercio y Abastos, en todo lo relativo a información comercial, vigilancia de la exportación, gestión y cobro de créditos y documentos de identidad de los viajantes de comercio.

De todos los despachos que los Cónsules dirijan al Ministerio de Economía Nacional deberán enviar copia al carbón al Jefe de la Misión diplomática.

Las relaciones entre los Cónsules y los Agentes comerciales se regularán, funcionalmente, con independencia de todo principio jerárquico, procurando en beneficio del servicio la más íntima colaboración posible.

Los Cónsules deberán facilitar a los Agentes comerciales los datos e informes económicos de carácter local que éstos les pidan, y asimismo obtendrán de aquéllos los que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del presente decreto, en concordancia con el quinto del decreto-ley de 19 de Abril de 1929, los Agentes comerciales se-

rán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de la Economía Nacional, y ateniéndose únicamente a la aptitud específica de las personas elegidas.

En tanto que el servicio no se reglamentamente definitivamente, los nombramientos tendrán carácter provisional y no implicarán el reconocimiento de ulteriores derechos administrativos para la provisión definitiva de los cargos.

Por el Ministerio de la Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos, será delimitada la jurisdicción territorial de los Agentes comerciales, comunicándola a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, para que por ésta sean acreditados ante los Gobiernos respectivos como Agregados a las Embajadas o Legaciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del presente decreto.

Artículo 11. Los Agentes comerciales, como funcionarios de la Administración pública en el exterior, tendrán carácter diplomático, estarán acreditados como Agregados comerciales ante los Gobiernos de los países donde deban actuar y dependerán administrativamente del Ministerio de Economía Nacional, a través de la Dirección general de Comercio y Abastos, y jerárquicamente, del Jefe de la Misión diplomática.

Artículo 12. Dentro de la jurisdicción que se les asigne, los Agentes comerciales no tendrán residencia fija, pudiendo efectuar los viajes que las necesidades del servicio reclamen, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Dirección general de Comercio y Abastos y previo conocimiento de los Jefes de Misión diplomática, sin perjuicio de las facultades que a éstos les atribuye el artículo octavo del presente decreto.

Artículo 13. Los Agentes comerciales serán funcionarios técnico-auxiliares de los servicios del Ministerio de Economía Nacional en los países donde residan, pero su actuación quedará siempre ligada a la autoridad de los Embajadores o de los Ministros, a quienes corresponde, en todo momento y para todos los asuntos, la representación integral del Estado.

Artículo 14. Serán de la competencia de los Agentes comerciales todos aquellos asuntos que no supongan gestión diplomática alguna ante las Autoridades del país de residencia y acerca de los cuales sea necesario informar a la Dirección general de Co-

mercio y Abastos, y aquellos otros que se refieran a la propaganda económica de España, a la vigilancia de su comercio y a la gestión privada cerca de los importadores de nuestros productos en cada mercado, y singularmente:

a) El servicio de información, articulado con la Sección respectiva de la Dirección general de Comercio y Abastos, sobre las condiciones generales de cada mercado, convenios celebrados, reformas arancelarias, legislación sanitaria, transportes, crédito, competencia de productos similares extranjeros, prácticas comerciales, etc.

b) El servicio de vigilancia al comercio exterior de España, recepción de mercancías, informes acerca de la eficacia de las marcas y garantías y sobre las reclamaciones que se formulen sobre tipos y calidades.

c) Gestión estimulante de asesoría técnica en el seno de las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero; y

d) La ejecución delegada de la Misión de los acuerdos que se adopten acerca de la concurrencia de España a ferias de muestras, exposiciones y congresos.

Artículo 15. Los Agentes comerciales vendrán obligados a informar verbalmente a los Jefes de Misión de todos los asuntos atribuidos a su iniciativa y gestión, remitiéndoles además, copia al carbón de cuantos despachos envíen al Ministerio de Economía Nacional.

Les asistirá también el derecho de exponer iniciativas y facilitar informes a los Jefes de Misión sobre todos los asuntos que, por suponer una gestión diplomática, deban ser tramitados por los mismos.

Artículo 16. Los Agentes comerciales podrán requerir de los Cónsules los informes económicos de carácter local que necesiten, y deberán a su vez facilitar a dichos funcionarios los informes que éstos demanden, procurando muy especialmente gestionar de la Dirección general de Comercio y Abastos el envío de aquellos datos y publicaciones que estimen necesarios para la actuación comercial de los Consulados, de acuerdo con las características de cada localidad.

Artículo 17. Las Cámaras Oficiales españolas de Comercio en el extranjero dependerán administrativamente del Ministerio de Economía Nacional, y jerárquicamente, de los Jefes de Misión diplomática y de los Cónsules de la respectiva jurisdicción, quienes conservarán a este res-

pecto las preeminencias y prerrogativas que les reconoce la legislación vigente.

Artículo 18. Las Cámaras actuarán en todo lo concerniente a su régimen interno, al funcionamiento ordinario de sus servicios y a las gestiones especiales que se les confien, bajo la autoridad del Jefe de Misión en el país en que estén establecidas, y bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio y Abastos, y en íntimo contacto con los Agentes comerciales en su aspecto técnico-comercial, los cuales serán asesores de las Cámaras por derecho propio y ejercerán, respecto a las mismas, las funciones que transitoria o permanentemente delegue en ellos la Dirección general de Comercio y Abastos.

En cuanto a la actuación pública de las Cámaras en el país de residencia y a sus eventuales relaciones con los Gobiernos respectivos y las Autoridades locales, se atenderán en un todo a las normas que en cada caso concreto señale el Jefe de la Misión diplomática o el Cónsul de la demarcación.

Artículo 19. Las Cámaras vendrán obligadas muy especialmente a comunicar con antelación necesaria las convocatorias y los órdenes del día de las Juntas directivas y de las Asambleas generales a los Jefes de Misión diplomática, a los Cónsules y a los Agentes comerciales de su jurisdicción respectiva.

Si asistiera a las sesiones el Jefe de Misión, a éste corresponderá la Presidencia, que será atribuida en otro caso al Cónsul de la demarcación.

No asistiendo ni uno ni otro, la Presidencia corresponderá al Presidente de la Corporación, asistido por el Agente comercial, donde lo hubiere, en su carácter de asesor de la Cámara.

Artículo 20. Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

El Ministerio de Economía Nacional y la Secretaría general de Asuntos Exteriores dictarán las normas complementarias que exija su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**A F INSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Constituida la Junta técnica e inspectora de Radiocomuni-

cación por representantes de los distintos Ministerios, según Real orden de 4 de Marzo de 1927, y modificada la organización ministerial por Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, se hace indispensable poner de acuerdo su composición con la nueva distribución de servicios asignados a los distintos Departamentos y ampliar su organización en armonía con los diversos cometidos que tiene que realizar.

Al efectuarlo, es indudablemente oportuno recoger diversas enseñanzas que del funcionamiento de la Junta se han deducido y muy especialmente las que han demostrado la conveniencia de que esté constituida con carácter permanente sólo por representantes del Estado, que deben complementarse, eventualmente con otros, en representación de las actividades de la vida nacional, interesadas en los Servicios radioeléctricos, para que puedan ser oídos cuando se estimen convenientes sus informes e intervención.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

**SEÑOR:**

**A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REAL DECRETO

**Núm. 1.711.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar la reorganización de la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación, en la forma siguiente:

#### *Constitución de la Junta.*

Artículo 1.º La Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación se reorganizará, constituyéndose: con Vocales permanentes representantes del Estado y con Vocales eventuales delegados de interesados en los Servicios Radioeléctricos, cuando así se considere necesario.

Artículo 2.º La representación del Estado la constituirán:

Un Presidente y un Vicepresidente.

Un Secretario general, especializado en Radioelectricidad.

Un representante de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Un representante del Consejo Superior de Aeronáutica.

Un representante de la Dirección general de Transportes Aéreos.

Un representante de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Tres representantes del Ministerio del Ejército, uno de ellos en representación de la Aeronáutica Militar.

Tres representantes del Ministerio de Marina.

Tres representantes de la Dirección general de Comunicaciones (Ministerio de la Gobernación).

Un representante del Instituto Meteorológico.

Un representante del Servicio de Señales Marítimas, del Ministerio de Fomento.

Un Abogado del Estado, representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Comisión permanente de Electricidad.

Un representante técnico de la Dirección de Industrias, del Ministerio de la Economía Nacional.

Y dos técnicos especializados en Radioelectricidad, de libre elección del Presidente del Consejo de Ministros.

Si el Vicepresidente nombrado pudiera también haber sido designado por su cargo, representante del Ministerio del Ejército, Marina o de la Dirección general de Comunicaciones, se considerará formando parte de dicha representación para el conjunto numérico de la misma, pero la reducción de Vocal que proceda en caso pertinente, solo se efectuará cuando tenga lugar nueva designación reglamentaria de Vocales, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º

Artículo 3.º Los Vocales eventuales serán:

Un representante de las Compañías concesionarias de Telegrafía sin hilos.

Un representante de las Compañías de Radiodifusión.

Un representante de las Industrias radioeléctricas.

Un representante de los Radiotelegrafistas civiles.

Un representante de los aficionados.

Un representante de la Asociación de la Prensa.

Un representante de las Sociedades explotadoras en los Servicios de Radiocomunicación de los buques del comercio.

Y los cinco Vocales de la Comisión de Programas que determina el ar-

teulo 10 del Real decreto referente al "Servicio Nacional de Radiodifusión".

#### Nombramientos y sustituciones.

Artículo 4.º El Presidente y Vicepresidente serán designados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros entre funcionarios del Estado, y el Secretario general en la misma forma, pero previa propuesta del Presidente de la Junta.

Los Vocales permanentes serán nombrados por Real orden de dicha Presidencia, a propuesta del Ministerio a que corresponda el servicio o entidad interesada, el que tendrá en cuenta para dicha fin las circunstancias personales de los interesados, en relación con los Servicios radioeléctricos en general.

El nombramiento de los Vocales eventuales se efectuará por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta de la Comisión ejecutiva de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, la que interesará los informes que estime pertinentes para dicho objeto.

Artículo 5.º El mandato de los Vocales permanentes de la Junta durará seis años. Se renovarán por mitad de tres en tres años, dentro de cada representación, sin tener en cuenta el tiempo de ejercicio de cada Vocal.

La primera renovación se hará por sorteo, a los tres años de publicada esta disposición, y cuando el número de Vocales de la representación sea impar se tomará la mitad por defecto.

Todos los Vocales serán reelegibles.

Las vacantes accidentales de los Vocales permanentes se cubrirán a medida que se produzcan.

Los Vocales eventuales se sustituirán en la forma preceptuada en el artículo anterior, en los plazos y momentos que determinen las entidades representadas, con excepción de los Vocales de la Comisión de Programas, que serán, en todo caso, de libre elección de la Presidencia del Consejo de Ministros.

También podrán ser sustituidos los Vocales eventuales por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Junta, en casos excepcionales que, a juicio de éste, lo motiven.

Artículo 6.º Los Vocales permanentes cesarán también en sus cargos cuando dejen de reunir las con-

diciones establecidas en este Real decreto para su designación, o a propuesta del Ministro o Autoridad de quien dependa su designación, si así se considera necesario o conveniente por cualquier circunstancia excepcional.

#### Actuación de la Junta.

Artículo 7.º La Junta actuará en Pleno, en Comisión ejecutiva y en Secciones. Se regirá por cuanto se preceptúa en estos artículos y por los correspondientes al Reglamento provisional, que se autorizará y publicará con oportunidad.

El Pleno estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Vocales permanentes y por los eventuales que hayan sido convocados para los asuntos que en la citación se determinen.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario general y los Vocales permanentes tendrán voz y voto en la Junta, siendo obligatoria su asistencia a las sesiones. Los Vocales eventuales deberán asistir a las sesiones a las que sean previamente citados por la Presidencia de la Junta, y tendrán voz y voto en los asuntos que les correspondan.

Artículo 8.º El Presidente de la Junta, como tal Presidente, tendrá categoría de Jefe superior de Administración, debiendo presentar su presupuesto anual a la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizar los gastos que no requieran mayor ordenación.

Artículo 9.º La Comisión ejecutiva se compondrá, además del Presidente, Vicepresidente y Secretario general de la Junta, con estos mismos cargos en relación con la Comisión, de cinco Vocales permanentes, uno por cada representación del Ejército, Marina y Gobernación; un Vocal técnico ajeno a dichas representaciones y un Vocal especializado en conocimientos administrativos. La designación de estos cinco Vocales se efectuará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Junta.

Con carácter eventual pasarán a formar parte de la Comisión ejecutiva los Vocales permanentes que designe la Presidencia, por tratarse de asuntos relacionados con la representación que ostentan, pero con voto solamente, en relación con dichos asuntos.

A las sesiones de la Comisión ejecutiva concurrirán también los Vo-

cales eventuales que a tal efecto sean citados, expresándose en la citación que se les haga el asunto sobre el que se solicita su asesoramiento. Dichos Vocales tendrán voz y voto en la citada Comisión, pero solamente en relación con el asunto que motiva su convocatoria.

Artículo 10. Cada dos años se proceda a una nueva designación de los cinco Vocales permanentes de la Comisión ejecutiva, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Junta, pudiendo ser reelegidos los que hayan cumplido dicho plazo. Las bajas accidentales en la Comisión se cubrirán a medida que se reduzcan y en la forma expresada.

Artículo 11. La Comisión ejecutiva asumirá toda la función administrativa que corresponda a la Junta, en relación con la aplicación de este Real decreto y de todas las disposiciones anteriores o que se dicten en lo sucesivo.

Para dicho fin se organizarán por la Junta las Oficinas y Servicios que sean indispensables, que dependerán de la Comisión ejecutiva o de quien ésta designe por delegación suya.

Artículo 12. En casos de urgencia, que aprecie el Presidente de la Junta, la Comisión ejecutiva asumirá todas las funciones del Pleno.

Artículo 13. Para casos de índole especial o de gran urgencia, que determinará la Presidencia de la Junta, la Comisión ejecutiva se constituirá únicamente con el Presidente y Secretario general, los que asumirán en dichos casos todas las funciones de la Comisión ejecutiva.

Artículo 14. Las Secciones se organizarán en el número que se determine en virtud del desarrollo de los servicios e industrias radioeléctricas. Cada una de ellas se constituirá por acuerdo del pleno, a propuesta de la Presidencia de la Junta, con cuatro Vocales permanentes, como mínimo, y con los eventuales que se crean convenientes. Para su Presidencia se designará por el Presidente de la Junta al Vicepresidente o a un Vocal de la Comisión ejecutiva.

Artículo 15. Las Comisiones se constituirán con Vocales permanentes y eventuales por acuerdo del pleno, Comisión ejecutiva o de las Secciones y a propuesta de las Presidencias respectivas, designándose en igual forma la Presidencia de las mismas.



Artículo 16. El Presidente de la Junta, como Presidente nato de todas las Secciones y Comisiones, tendrá la Presidencia de las mismas cuando lo crea conveniente, y en dichos casos los Presidentes de dichas Secciones y Comisiones actuarán como Vocales.

Artículo 17. Todos los Vocales permanentes y eventuales tendrán derecho a concurrir a las sesiones del Pleno, Comisiones y Secciones, que se celebren, cuando obligatoriamente no les corresponda asistir a las mismas, con voz, pero sin voto ni derecho a asistencias. Para dicho fin, con independencia de las citaciones personales obligadas, se dará también conocimiento de las citadas sesiones a celebrar a todos los Vocales de la Junta, permanentes y eventuales, en la forma y con la anticipación que se determine para las citaciones de carácter obligatorio, con excepción de casos de urgencia a apreciar por la Presidencia de la Junta.

#### Facultades de la Junta.

Artículo 18. Las facultades propias de la Junta serán:

a) Informar en todos los expedientes de otorgamiento de concesiones de servicios radioeléctricos y en los proyectos del establecimiento de nuevas instalaciones de estaciones y servicios radioeléctricos, modificaciones y demás incidencias que en ellas se presenten.

Una vez emitido informe por la Junta en expediente técnico afecto a un servicio radioeléctrico, no podrá hacerlo ningún otro organismo, con excepción del Consejo de Estado.

b) Redactar y proponer en definitiva los Reglamentos y demás disposiciones que se crean necesarios para la organización y buen funcionamiento de los servicios radioeléctricos, previa propuesta, cuando así proceda, de los Departamentos o Centros correspondientes, con excepción de los Reglamentos y disposiciones de carácter ejecutivo, en relación con lo ya ordenado, y en vigor con previo informe de la Junta, en los que ésta sólo intervendrá para emitir su informe antes de ser autorizados.

c) Celar por el cumplimiento de la Real orden circular de 7 de Febrero último (GACETA número 39) y disposiciones análogas vigentes que continúan en vigor, con las solas excepciones de todo aquello que se oponga al cumplimiento de lo preceptado por este Real decreto y legislación re-

ferente al Servicio Nacional de Radiodifusión.

d) Inspeccionar los servicios radioeléctricos conforme se imponga para el desempeño de todos los cometidos de la Junta.

e) Fomentar y regular las industrias radioeléctricas en general, a cuyo fin será indispensable el informe previo de la Junta en todos los expedientes sometidos a resolución del Ministerio de Economía Nacional, relacionados con dichas industrias, tanto para la autorización de las industrias como para la declaración de productores nacionales y para la concesión de toda clase de auxilios por el Estado.

f) Ser el centro de relaciones de carácter internacional que afecten a los servicios radioeléctricos, representando al Gobierno español en cuantos organismos, Congresos, etc., internacionales se constituyan, con o sin intervención de los Departamentos interesados, según proceda.

g) Proponer la organización general de la enseñanza e inspección radioeléctrica, y particularmente de una Escuela Superior de Radioelectricidad y de un Establecimiento General de Investigaciones radioeléctricas anejas a la Junta, como altos organismos reguladores de la instrucción, inspección y comprobaciones.

Artículo 19. El Presidente de la Junta dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros para los efectos de firma y para todo lo relacionado con los cometidos de la Junta, y podrá interesar directamente de los diversos Ministerios y Centros oficiales cuantos antecedentes e informes considere precisos.

#### Recursos de la Junta y varios.

Artículo 20. Los recursos con que la Junta contará para satisfacer sus gastos y, en general, para el cumplimiento de sus fines, serán:

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los diversos Ministerios.

2.º El importe de la venta de sus publicaciones.

3.º El producto de la licencia anual que las estaciones radioeléctricas receptoras de radiodifusión satisfacen en la actualidad, y cuya administración tendrá en totalidad la Junta, en cuanto su Caja pueda hacerse cargo de dicho servicio; y

4.º Ingresos, en consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y Real orden circular que

se dicte, referentes al concurso para el "Servicio Nacional de Radiodifusión".

Artículo 21. En armonía con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 26 de Julio de 1924, el personal de la Junta percibirá por asistencias a las sesiones plenarias y a las de la Comisión ejecutiva 50 pesetas el Presidente y 40 el Vicepresidente y los Vocales, y 25 pesetas el Presidente y Vocales por igual concepto, en relación con las reuniones de Secciones y Comisiones especiales, debiendo cargarse el importe de las asistencias correspondientes al Presidente y Vocales permanentes al presupuesto del Departamento a que pertenezcan en los capítulos que a continuación se detallan:

Presidencia.—Sección 1.ª, capítulo 18, artículo 1.º, concepto 3.º

Presidencia.—Sección 13, capítulo 8.º, artículo único, concepto 1.º

Ejército.—Sección 3.ª, capítulo 9.º, artículo único.

Marina.—Sección 4.ª, capítulo 12, artículo 2.º, concepto 77.

Gobernación.—Sección 5.ª, capítulo 33, artículo 1.º, concepto 12.

Fomento.—Sección 6.ª, capítulo 1.º, artículos 2.º y 4.º, concepto 1.º

Trabajo y Previsión.—Sección 8.ª, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 10.

Economía Nacional.—Sección 9.ª, capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Hacienda.—Sección 10, capítulo 8.º, artículo único.

Artículo 22. Los Vocales eventuales recibirán sus asistencias con cargo a los fondos que la Junta tenga consignados para dichos fines, cuando se efectúen la consignación y asignación correspondientes.

Artículo 23. El Presidente, Vicepresidente y Secretario general y personal subalterno de la actual Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación continuarán con sus mismos cargos, en relación con la nueva organización que se establece por este Real decreto.

Artículo 24. Hasta que se constituya la nueva Junta, el Presidente y Secretario general, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, actuarán como Comisión ejecutiva para casos de índole especial o de gran urgencia, según lo consignado en el anterior artículo 13.

Artículo 25. A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA cesarán en sus cargos todos los Vocales de la actual

Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación.

Artículo 26. En el plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de esta disposición en la GACETA, los diversos Ministerios pondrán a la Presidencia del Consejo de Ministros los Vocales de sus respectivas representaciones que han de formar parte de la Junta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que la radiodifusión tiene en la vida moderna, su trascendental interés como instrumento divulgador de cultura y de influencia consiguiente en la formación de espíritu nacional, han provocado en todos los países una intervención del Estado en la organización y funcionamiento de estos servicios, distinta según las circunstancias de cada Nación, pero inspirada siempre en el deseo de obtener de los prodigiosos inventos de la radiofusión el máximo rendimiento, como medio de comunicación nacional y de propulsión cultural; asimismo se han preocupado todos los Gobiernos de reglamentar la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras y de facilitar a sus organizadores la obtención de los recursos económicos necesarios para ello.

En España fué reglamentada esta materia por disposición Real de 14 de Junio de 1924, en la que, según su especial categoría, se estableció para las estaciones de radiodifusión un régimen de concesión condicionada, si bien se preveía ya la posibilidad de sustituir el sistema adoptado por otro que, limitando la libertad de instalar estaciones, favoreciese concentraciones técnicas que asegurasen la existencia y progreso de la radiodifusión, mediante suficiente dotación de medios económicos, para el caso de que el sistema establecido no diese el resultado conveniente.

Estas previsiones legales han tenido su confirmación en la realidad, si se advierte que no obstante los meritosísimos esfuerzos de la iniciativa privada, España no ocupa en el funcionamiento de la radiodifusión el lugar que corresponde a sus mayores

posibilidades, ni están satisfechas sus necesidades con la generalidad y suficiencia convenientes, siendo causas principales de ello la falta de elementos económicos y de unidad de coordinación técnica y administrativa.

Deseoso el Gobierno de V. M. de resolver este importante problema, encargó a la Junta técnica e Inspectoría de Radiocomunicación un dictamen que, precedido de una pública información, fijase los términos de esta reforma; y dicha Junta, integrada por representaciones oficiales y sociales de la radiodifusión, recomienda en su informe la sustitución del actual régimen por otro cuya característica principal es un mayor intervencionismo del Estado mediante la creación de un Servicio Nacional de Radiodifusión, en el cual unas funciones son retenidas por la Administración y otras que exigen el estímulo y la actividad privada son delegables mediante una concesión que constituye un seguro del servicio, sin excluir la posibilidad de que fuera de esto—y sin protecciones especiales que se deban reservar a aquél en razón a sus obligaciones—se realicen radiodifusiones por quien desee dedicarse a ello.

Con la nueva organización, el Gobierno de V. M. espera que sea realidad el deseo de que la radiodifusión cuba completamente el territorio nacional, llevando sus beneficios culturales y recreativos a los hogares más modestos y a los poblados más lejanos, haciendo penetrar en todos las vibraciones y actualidades más interesantes de la vida nacional.

Para todo ello el Gobierno acepta la delegación parcial de los servicios que constituyen el Servicio Nacional de Radiodifusión, delegación que con la actuación de la Junta técnica e Inspectoría y de una Comisión de Asistencia social han de constituir el cuadro completo de dicho Servicio Nacional.

Propone la Junta, y el Gobierno la acepta, la citada delegación—mediante concesión concursable públicamente—de la construcción y explotación de la red de estaciones, materias que son hoy difíciles de realizar directamente por la Administración y que el esfuerzo privado puede cumplir sin que el Estado realice ningún sacrificio y con sólo autorizar al concesionario para percibir determinados recursos económicos procedentes de personas que, u obtienen lucro con el servicio o reciben sus audiciones, a cuyo coste es de justicia contribuyan obligatoriamente.

Por todo ello, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el alto honor de someter a la regia sanción de Vuestra Majestad en adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL DECRETO

Núm. 1.712.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el "Servicio Nacional de Radiodifusión", el cual tendrá por objeto la ejecución preferente de las transmisiones radiotelefónicas en España que se realicen con estaciones llamadas de cuarta categoría en el Reglamento de 14 de Junio de 1924, destinadas a ser recibidas por el público en razón de su carácter o utilidad general, tales como noticias, informaciones, conferencias, conciertos y todo cuanto pueda tener interés cultural, recreativo y económico.

También podrá el Estado instalar y utilizar estaciones de radiodifusión para el uso exclusivo de servicios oficiales.

Con independencia del Servicio Nacional de Radiodifusión, se podrá autorizar el establecimiento de estaciones radiodifusoras en favor de persona o entidad española que a su costa, y sin derecho a percepción de cuotas obligatorias impuestas por el Estado ni a auxilios de éste ni de Corporaciones públicas, desee realizar radiodifusiones en las circunstancias y en los días y horas que no perturben los servicios radioeléctricos establecidos, a juicio todo ello de la Junta técnica e Inspectoría de Radiocomunicación.

Estas estaciones no serán autorizadas para emitir anuncios ni otras formas de publicidad comercial.

Artículo 2.º El "Servicio Nacional de Radiodifusión" estará constituido:

- a) Por la Red de estaciones difusoras.
- b) Por la Administración económica del Servicio.
- c) Por la Junta técnica e Inspectoría de Radiocomunicación.
- d) Por una Comisión de Asistencia Social, dependiente de la Junta.

### Red de estaciones.

Artículo 3.º Las estaciones de la Red deberán instalarse en número y

potencia suficientes para que el beneficio del servicio alcance a toda la nación y puedan recibirse las audiciones con toda clase de receptores de telefonía sin hilos de aceptables condiciones técnicas.

A estos efectos, se fija la instalación de estaciones en Madrid, Barcelona, San Sebastián, Coruña o Vigo, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Oviedo, Salamanca, Cádiz, Cartagena, Almería, Valladolid, Málaga, Bilbao, Ciudad Real, Palma de Mallorca y Tenerife o Las Palmas.

Además de la Red antedicha, funcionará en Madrid una estación emisora de onda inferior a 100 metros y potencia inferior a cuarenta kilovatios en placa (anodo oscilador), que tendrá por objeto especial la radiación de programas destinados para ser escuchados en los países hispano-americanos.

Artículo 4.º Según las necesidades del servicio, se fijarán por la Junta técnica e inspectora las características técnicas de cada estación, tales como longitud de onda, tipo de ésta, potencia, altura de antena, etc.

No podrán establecerse en ningún caso sistemas de emisión que perturben o interfieran transmisiones radioeléctricas de servicios oficialmente establecidos o que puedan establecerse.

#### Recursos económicos.

Artículo 5.º La Red de estaciones del "Servicio Nacional de Radiodifusión" será organizada y mantenida mediante la percepción de los siguientes recursos:

a) Cuotas obligatorias para el uso de receptores en general.

b) Impuestos sobre las ventas de material radio aplicado a la radiodifusión en general.

c) Rendimientos de publicidad comercial.

Y además podrán obtenerse recursos voluntarios por:

d) Suscripciones voluntarias de radioyentes y de sus Asociaciones; y

e) Subvenciones y dotaciones del Estado, Corporaciones públicas, Universidades, Academias, etc.

Artículo 6.º Las cuotas obligatorias serán distintas, según la clase de aparato receptor y según funcionen éstos en lugar público o privado.

Estas cuotas tendrán el carácter de licencia, y se considerarán clandestinas las estaciones receptoras, cualquiera que sea su utilización, cuyos propietarios no hagan la declaración de las que poseen, pudiéndose imponer multas de 10 a 200 pesetas, según

la clase de la estación, e incautándose de éstas en caso de reincidencia.

Artículo 7.º El impuesto sobre las ventas de material radio no podrá exceder del 5 por 100 de su valor, según venta de los aparatos y de sus principales elementos. El Estado podrá intervenir la fabricación y venta de material aplicable a la recepción radiotelefónica para que ésta sea de las condiciones convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 8.º La publicidad comercial del servicio no podrá exceder de cien palabras por cada hora de funcionamiento, sin facultad de acumular las palabras no utilizadas en una hora.

#### Junta técnica e inspectora de radiocomunicación.

Artículo 9.º Sin perjuicio de las facultades que a esta Junta corresponden por las disposiciones vigentes, serán atribuciones de la misma, en relación con el "Servicio Nacional de Radiodifusión", las siguientes:

a) Formular las condiciones técnicas del servicio y vigilar su cumplimiento.

b) Cuidar de la suficiencia y coordinación de las transmisiones y retransmisiones.

c) Proponer las mejoras técnicas que mejoren el servicio.

d) Elevar al Gobierno la propuesta de sanciones que a su juicio merezcan los concesionarios de la red; y

e) Imponer multas y proponer correcciones a los poseedores de receptores clandestinos y a los vendedores de este material.

Estas funciones serán ejercidas por una Comisión o Sección de la Junta designada por la misma.

Artículo 10. Como elemento de asistencia social se creará una Comisión de Programas, la que tendrá por objeto contribuir a la organización de transmisiones con la colaboración de elementos culturales, artísticos, etc., de interés general. También deberá esta Comisión vigilar las transmisiones para evitar la difusión de programas o materias que no sean adecuadas al carácter público o nacional del servicio, contradigan su prestigio moral o científico o provoquen reclamaciones de los radioyentes. Esta Comisión estará integrada por representantes de las entidades culturales, artísticas, morales y económicas que el Gobierno designe.

La Comisión, compuesta de cinco Vocales, será asesora de la Junta y dependerá de la misma para todos los citados efectos.

#### Concurso.

Artículo 11. La red de estaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º será organizada y administrada por la persona o entidad española que resulte adjudicataria en el concurso público que al efecto ha de celebrarse.

El adjudicatario tendrá como derechos esenciales: el ejercicio preferente de la radiodifusión, según los términos del artículo 1.º, y el derecho a la percepción de los recursos económicos indicados en los artículos 5.º a 8.º, dentro de los límites que determine la Real orden para la concesión.

Artículo 12. La percepción de las cuotas, impuestos y demás ingresos a que se refiere el artículo 5.º y la inspección de todos estos devengos se efectuará con arreglo a un Reglamento que se dictará a continuación de la adjudicación, por la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación, siendo todos los gastos que se ocasionen por estos servicios sufragados por el concesionario.

Artículo 13. El concurso para la adjudicación del servicio se anunciará por la Presidencia del Consejo de Ministros en la GACETA DE MADRID, dentro de los ocho días, a partir de la fecha de este Decreto, con arreglo a las bases redactadas por la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación y se celebrará antes de finalizar los cuatro meses siguientes a la fecha de la convocatoria, ante la Comisión ejecutiva de dicha Junta. Para tomar parte en el concurso, será necesario consignar previamente en la Caja de Depósitos, a disposición de la Junta dicha en este artículo, la cantidad de 50.000 pesetas en valores del Estado, elevándose este depósito a pesetas 150.000, en caso de adjudicación, como garantía del contrato.

Artículo 14. El concurso versará sobre el capital de la entidad y plan técnico de instalación de la red y su funcionamiento; tipo máximo de interés por el capital desembolsado a percibir por la Empresa; tipo anual de amortización; plazo de concesión, percepciones máximas por cuotas obligatorias, impuestos sobre material y publicidad; intervención general del Estado y cualquier otra circunstancia relacionada con la garantía y solvencia de la entidad concesionaria, del mejor cumplimiento de sus obligaciones y de la eficacia del servicio.

Artículo 15. Una vez efectuado el concurso, la Junta Técnica e Inspectoría dictaminará sobre la adjudicación, en el término de sesenta días, y cumplido este requisito, el Gobierno hará la adjudicación del Servicio apreciando libremente las proposiciones en todas sus circunstancias y conjunto, aceptando alguna total o parcialmente, modificándola o rechazándola todas. Contrá la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### EXPOSICION

SEÑOR: En la mañana del 29 de Enero último, el Sargento de la Guardia civil Francisco Marchán Colado, Comandante del puesto de Miguelturra (Ciudad Real), tuvo noticias de que el primer Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Ciudad Real, había salido del cuartel en actitud sediciosa y situado los cañones en las entradas de la población, y de que no circulaban los trenes. Dió cuenta de estas novedades al Jefe de la línea y dispuso que la fuerza del puesto tomara las armas y permaneciera vigilante.

En la tarde de dicho día, al llegar a la plaza donde se halla la casa-cuartel una patrulla armada del referido Regimiento al mando de un Oficial, salió con los Guardias a la puerta y dió el "alto!", y al requerimiento de unirse al movimiento, que apoyado en falsas noticias le hizo el Oficial negarse resueltamente y expuso su decisión de no entregar las armas, esperar órdenes de sus Jefes y defender su puesto, y ante esta actitud, el Oficial se retiró con su tropa.

Los Guardias del puesto, Jesús Navarro León, Eugenio Alvaro Romero del Hombre Bueno, Manuel Fonseca Sarriá y Daniel Barba Merino, permanecieron en la más rigurosa obediencia, secundando las órdenes de su Jefe, y Juliana Flor Molina, esposa del Guardia últimamente citado, empuñando una pistola, se dispuso con decidida actitud a apoyar a la fuerza.

El Gobierno de V. M., estimando

que tan brillante conducta no debe quedar sin el merecido premio, sometió a la Asamblea Nacional Consultiva la correspondiente propuesta de recompensas, que este Alto Cuerpo aprobó en sesión plenaria de 6 del actual, de conformidad con el dictamen favorable de su Sección 17. En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

### REAL DECRETO

Núm. 1.713.

En premio al distinguido comportamiento observado por el Sargento de la Guardia civil Francisco Marchán Colado, y Guardias a sus órdenes Jesús Navarro León, Eugenio Alvaro Romero del Hombre Bueno, Manuel Fonseca Sarriá y Daniel Barba Merino, del puesto de Miguelturra, y el elevado espíritu acreditado por Juliana Flor Molina, esposa del Guardia Daniel Barba Merino, con ocasión de los sucesos de Ciudad Real en 29 de Enero último,

Vengo en concederles, a propuesta del Ministro del Ejército, teniendo en cuenta el favorable informe de la Asamblea Nacional Consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros, las recompensas siguientes:

1.º El ascenso al empleo de Sub-oficial, con la antigüedad de 29 de Enero del corriente año, al Sargento de la Guardia civil D. Francisco Marchán Colado, y al corresponderle pasar a situación de retirado, el señalamiento, como haber pasivo, de la misma cantidad que en concepto de haberes y premios de reenganche percibiese en activo.

2.º El ascenso a Cabo, con la antigüedad anteriormente citada y el derecho preferente para ocupar destino, en analogía a los condecorados con la cruz de Beneficencia, a los Guardias segundos Jesús Navarro León, Eugenio Alvaro Romero del Hombre Bueno, Manuel Fonseca Sarriá y Daniel Barba Merino.

3.º La cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, y un donativo en metálico de 3.000 pesetas, por una sola vez, a Juliana Flor Molina.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.714.

Con arreglo a lo que determina el artículo 8.º de Mi Decreto de 2 de Abril de 1928, de acuerdo con lo informado por la Junta clasificadora para el ascenso, a propuesta del Ministro del Ejército y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Teniente general D. Alberto Castro Girona pase a situación de primera reserva.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.715.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división D. Rafael Pérez Herrera,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Alberto Castro Girona.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del General de división D. Rafael Pérez Herrera.*

Nació el día 15 de Diciembre de 1867. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, en 23 de Septiembre de 1885, pasando en Julio de 1889 a la aplicación de Caballería, siendo promovido al empleo personal de Alférez-alumno de dicha Arma el 9 de Julio de 1890, y al de Segundo teniente de Caballería, por haber terminado el plan general de enseñanza, el 1.º de Abril de 1891. Ascendió a Primer teniente en Marzo de 1894; a Capitán, en Enero de 1896; a Comandante, en Septiembre de 1907; a Teniente coronel, en Diciembre de 1911; a Coronel, en Enero de 1917; a General de brigada, en Abril de 1921, y a General de división, en Septiembre de 1925.

Sirvió de subalterno, en el Regimiento Cazadores de Sesma, y permaneció, desde Septiembre de 1891 hasta fin de Junio del año siguiente,

como alumno en la Escuela de Equitación Militar; en Cuba y en operaciones de campaña, en los Regimientos de Hernán Cortés y Lizarro; de Capitán, en el Expedicionario de Lanceros de Sagunto y en el séptimo Tercio de guerrillas; y en la Península, en el Segundo Depósito de Caballos Sementales, Regimiento Lanceros de Villaviciosa, Tercer Establecimiento de Remonta y Regimiento Cazadores de Alcántara; de Comandante, en el Regimiento Cazadores de Sesma; en el Primer Establecimiento de Remonta, del que estuvo encargado accidentalmente desde el 28 de Noviembre hasta el 17 de Diciembre de 1909; de Ayudante de campo del General de la segunda brigada de la segunda división, D. Joaquín Carrasco; y en Melilla, en operaciones de campaña, en los Regimientos Cazadores de María Cristina y Taxdir; de Teniente coronel, en el Regimiento de Taxdir últimamente citado, cuyo mando interino en diferentes ocasiones, prosiguiendo en operaciones de campaña y asistido a varias de ellas al mando de columna; de Coronel, mandó el Primer Depósito de Caballos Sementales y el del Regimiento Cazadores de Alcántara, en Melilla; y de General de brigada ejerció el mando de la tercera brigada de la tercera división de Caballería, habiendo asistido en Julio de 1921 a la campaña logística desarrollada por la división a que pertenecía; el de la tercera brigada de la primera división de Caballería y el anexo de Gobernador militar de Córdoba y su provincia, así como el de Gobernador civil de la misma desde el 23 de Septiembre de 1923 hasta el 27 de Agosto del año siguiente, y posteriormente, el de la tercera brigada de Caballería y el anexo de Gobernador militar de la mencionada plaza de Córdoba y su provincia.

De General de división ha ejercido el mando de la décima división y el anexo de Gobernador militar de Huesca, y desde Septiembre de 1927 viene mandando la décimoquinta división con el anexo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Coruña, habiendo asistido como Inspector a las Escuelas prácticas que realizaron los Cuerpos de su división durante el mes de Octubre siguiente en varios pueblos de la provincia de Lugo, y en igual mes de 1928 a las que conjuntamente efectuaron las fuerzas de su división y las de la décimosexta en las inmediaciones de Astorga. Desde el 6 al 8 de Noviembre de este último año estuvo encargado accidentalmente del mando de la Capitania general de la octava Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio. Tomó parte en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa, de Comandante, Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase, del Mérito Militar, por el combate sostenido en el potrero "Armenia" el 26 de Julio de 1895.

Empleo de Capitán, por los combates sostenidos en "Tirado" o "Cai-

mana" e ingenio "Guacamayo", el 19 de Enero de 1896.

Cinco Cruces rojas de primera clase, del Mérito Militar, cuatro de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en "Paso Real de San Diego" el 1.º de Febrero de 1896, y en el ingenio "Saratoga" el 8 de Marzo siguiente; acción en la "Empresa", el 11 de Enero, y operaciones llevadas a cabo en "Managuaco", "Ciego Caballo" y "La Palma", los días 27 y 28 de Mayo de 1897, y las practicadas en la provincia de Matanzas durante el mes de Agosto siguiente.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por las operaciones y combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert desde el 24 de Agosto al 10 de Septiembre de 1911.

Empleo de Teniente coronel, por los combates sostenidos en el territorio de Beni-bu-Gafar desde el 22 al 27 de Diciembre de 1911.

Dos Cruces rojas de segunda clase, del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los hechos de armas realizados el 23 de Junio de 1914 y los llevados a cabo en Iss-Usaga, Draa y Yarsan los días 29 de Junio y 3 y 5 de Julio de 1915.

Dos Cruces rojas de tercera clase, del Mérito Militar, por los servicios prestados y méritos contraídos en operaciones realizadas en territorio de Melilla a partir de 30 de Junio de 1918 y con anterioridad a 4 de Febrero de 1920, así como en el periodo comprendido entre esta última fecha y la de 31 de Octubre siguiente.

Medallas de Cuba con dos pasadores; de Melilla, con los del Kert, Beni-bu-Gafar y Beni-bu-Yahi, y del Rif, con el de Melilla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y Gerona; de las Cortes, Constitución y Sitio de Cadiz; de la batalla de Utielana, asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa, y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y tres años y cerca de diez meses de efectivos servicios, de ellos, tres años y más de nueve meses en el empleo de General de división, y hace el número 1 en la escala de su clase.

#### Núm. 1.716.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Andrés Saliquet Zumeta,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de don Rafael Pérez Herrera.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército;  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del General de brigada D. Andrés Saliquet Zumeta.*

Nació el día 21 de Abril de 1877. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el 29 de Agosto de 1893, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Segundo Teniente de dicha Arma el 24 de Junio de 1895. Ascendió: a Primer teniente, en Marzo de 1897; a Capitán, en Mayo de 1901; a Comandante, en Octubre de 1911; a Teniente coronel, en Febrero de 1914; a Coronel, en Agosto de 1918, y a General de brigada en Diciembre de 1923.

Sirvió, de subalterno, en el Regimiento de León; en Puerto Rico, en el Batallón expedicionario del mismo; en Cuba, en operaciones de campaña en el anterior Batallón; de Oficial, a las órdenes del Coronel D. Diego Figueroa y en el Batallón Cazadores de Barbastro, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Madrid, número 58, y en el Regimiento de San Fernando; de Capitán, en el Batallón Cazadores de Barbastro, con el que embarcó para la Isla de Menorca en Mayo de 1904, en la que permaneció hasta Agosto siguiente, que con dicho Batallón regresó a la Península, en el Regimiento de Vergara, de alumno de la Escuela Superior de Guerra, y verificando las prácticas reglamentarias en el noveno Regimiento montado de Artillería, Capitanías generales de la cuarta y tercera Regiones, en las Comisiones del Plano de las rías de Galicia y del Mapa Itinerario, hojas números 85 y 86 (Granada); en el Estado Mayor Central y en el Regimiento de Cazadores Victoria Eugenia, de Caballería.

Vuelto al Arma de su procedencia, después de haber sido declarado con aptitud acreditada, se incorporó en Melilla al Batallón Cazadores de Tarifa, donde había sido destinado, con el que prestó servicio de campaña y asistió a diferentes operaciones; de Comandante, en dicho territorio prosiguió en operaciones, como agregado, en el anterior Batallón y en el de Segorbe, y de plantilla, en el de Cataluña, habiéndose encargado accidentalmente, en distintas ocasiones, del mando de los mismos; en la Península, en el de Alfonso XII, y en Larache, en operaciones de campaña—algunas veces mandando columna—a las órdenes del Comandante militar de Alcázar; en el tercer Batallón del Regimiento de Extremadura, como agregado, y en el Batallón de Cazadores de las Lavas, como agregado, primero, y de plantilla, después, de cuyos mandos estuvo encargado interinamente varias veces; de Teniente coronel, en el anterior territorio, en el Cuadro eventual y en el Regimiento de la Reina, con el que prestó servicio de campaña, algunas veces al mando de columna, y en la Península, en la Caja de Recluta de Manresa y en el Batallón Cazadores Alba de Tormes, cooperando con este último al restablecimiento del orden público, alterado en Barcelona en Agosto de 1917 y en Enero y Febrero del año siguiente. Asistió en Octubre del citado año 1917 al curso de información para Jefes celebrado en Valdemoro por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejér-



cito, y en dicho mes y en el siguiente, a la campaña logística y táctica que realizó la brigada de Cazadores a que pertenecía; de Coronel desempeño, a la vez que el mando de la Zona de Reclutamiento de Manresa, el cargo de Comandante militar de dicho cantón; el del Regimiento de la Corona, habiendo asistido, en Junio de 1919, al curso de tiro celebrado en Zaragoza por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, siendo felicitado por S. M. por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados, y desde 1.º de Agosto hasta 9 de Septiembre siguiente interinó el Gobierno militar de Almería; el de la segunda media brigada de Cazadores de Tetuán, tomando parte en operaciones de campaña, alguna de las cuales dirigió, en los territorios de Ceuta, Tetuán y Larache, mandando diversas columnas, e interinó en diferentes períodos el mando de la Zona de Tetuán, y posteriormente ejerció el mando del Regimiento de Jaén y varias veces, accidentalmente, el de la brigada a que pertenecía. En Julio de 1922 asistió al curso de instrucción de conjunto para información del mando; en Agosto siguiente, a las Escuelas de Aviación y Aerostación de Cuatro Vientos, Getafe, Los Alcázares y Guadalajara, y al curso de tiro con la acción combinada de las tres Armas con fuegos reales y cooperación de la Aviación; y en Octubre del mismo año, a la campaña logística desarrollada por la primera división orgánica.

De General de brigada ha ejercido el mando de la segunda brigada de Infantería de la duodécima división y el anexo de Gobernador militar de Santander, así como el cargo de Gobernador civil de dicha provincia desde el 14 de Enero al 18 de Diciembre de 1924, e interinado en diferentes períodos el mando de la división a que pertenecía. En 27 de Diciembre de 1927 cesó en el mando de la mencionada brigada y quedó en concepto de disponible, por haber sido nombrado en dicha fecha, por la Presidencia del Consejo de Ministros, Gobernador civil de la ya citada provincia de Santander, en cuyo cometido continúa.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Cuba, de subalterno, y en la de Africa (territorios de Melilla, Ceuta, Tetuán y Larache), de Capitán, Comandante, Teniente coronel y Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ellas condecorados las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase, del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en los potreros "García" y "Desempeño" los días 11 y 14 de Marzo de 1896, y los de "Añil", "Plátano" y "Nazareno", el 3 de Diciembre del mismo año.

Mención honorífica, por los servicios prestados en la zona Sur de la línea militar de Mariel a Majana hasta el 15 de Septiembre de 1896.

Empleo de primer Teniente, por las acciones libradas en "Ciénaga de Zapata" el 2 y 3 de Marzo de 1897.

Cruz roja de primera clase, del Mérito Militar, por el combate sostenido

en los montes de Oropesa el 3 de Enero de 1898.

Empleo de Comandante, por los combates sostenidos en el paso del río Kert y lomas de Fikermín e Hra Thata (Melilla) el 7 de Octubre de 1911.

Cruz de segunda clase, de María Cristina, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en el territorio de Larache desde el 25 de Junio al 21 de Diciembre de 1913.

Empleo de Teniente coronel, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en el territorio de Larache desde 1.º de Enero al 16 de Febrero de 1914.

Cruz roja de segunda clase, del Mérito Militar, por el hecho de armas realizado en Xart el Haman el 13 de Septiembre de 1914.

Tres cruces rojas de tercera clase, del Mérito Militar, por los servicios prestados en la Zona de Ceuta desde 1.º de Diciembre de 1919 al 31 de Octubre de 1920, desde 1.º de Noviembre siguiente al 31 de Julio de 1921 y desde 1.º de Febrero al 31 de Julio del año siguiente.

Medallas de Cuba con un pasador y de Melilla con los del Kert, Beni-bu-Yahi, Beni-bu-Gafar, Beni-Sidel y Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz de la Orden de la Corona, de Italia.

Medallas de Alfonso XIII, del Homenaje a SS. MM. y de la Paz de Marruecos.

Cuenta treinta y cinco años y más de diez meses de efectivos servicios, de ellos, cinco años y siete meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

#### Núm. 1.717.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Leopoldo García Boboix, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO

#### Núm. 1.718.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Andrade Roca, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido, el día 22 del corriente mes, la edad que determi-

na la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 1.719.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército D. Hermenegildo Sánchez Casanova cese en el cargo de Interventor de los Servicios del Ejército de la primera Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 22 del corriente mes, la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 1.720.

Vengo en nombrar Interventor de los Servicios del Ejército de la cuarta Región al Interventor de Ejército D. Francisco González Moya.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 1.721.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Carlos Batlle Calvo, que cuenta la efectividad de 6 de Octubre de 1920,

Vengo en promoverlo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Andrés Saliquet Zumeta.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Carlos Batlle Calvo.*

Nació el día 7 de Marzo de 1869 e ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar el 28 de Agosto de 1883, siendo promovido al empleo de Alférez de In-

Yantera el 16 de Julio de 1886. Ascendió: a Teniente, en Diciembre de 1888; a Capitán, en Noviembre de 1896; a Comandante, en igual mes de 1909; a Teniente coronel, en Julio de 1916, y a Coronel, en Octubre de 1920.

Sirvió: De Subalterno, en el Regimiento Inmemorial del Rey; en Filipinas, en los Regimientos de Mindanao y Visayas; regresado a la Península, fué destinado al Batallón disciplinario de Melilla, y en Cuba, en el Batallón Peninsular de Antequera número 3; en comisiones activas, como Secretario de causas; de Ayudante de plaza de la Habana, y en el Depósito de Embarque de dicha plaza. De Capitán, en dicha isla en el Batallón Cazadores de Cataluña, primer Batallón del Regimiento de Toledo, Batallón Cazadores de Barbastro, quinto Tercio de Guerrillas; de Juez instructor de Fuimes (Habana); de Auxiliar de la Subinspección de Voluntarios y de Ayudante de las baterías movilizadoras del Regimiento de Artillería de Voluntarios de la Habana, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Madrid núm. 57, Comisión liquidadora de la Inspección de la Caja general de Ultramar, Zona de Reclutamiento de Avila, Batallón segunda reserva de Antequera, Caja de Recluta de La Guardia, Zona de Reclutamiento y Reserva de Granada, Caja de Recluta de Granada y Regimiento de Cuenca, y en Melilla, en el Regimiento de dicho nombre número 59. De Comandante, en el Regimiento de Mahón, de Oficial Mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia y en Ceuta, en el Regimiento de igual denominación número 80, con el que asistió a operaciones de campaña, algunas veces al mando de columna. De Teniente coronel, en el Regimiento de Guía, Caja de Recluta de Zaragoza y Regimiento de Las Palmas, y en Melilla, en el Regimiento de África, con el que asistió a operaciones de campaña al mando de columna.

De Coronel ha ejercido el cargo de Comandante militar de Irún, y al mando del Regimiento de Tenerife, habiendo interinado en diferentes periodos el cargo de Gobernador militar de Tenerife e Islas anexas, así como el del Gobierno civil de dicha provincia y Comandancia general de Somatenes de Canarias. Desde Junio de 1925 viene prestando sus servicios en el Ministerio del Ejército donde, en virtud de la reorganización dada a los servicios del mismo, pasó, en Abril del año siguiente, a prestarlos en la segunda Sección de la Dirección general de Preparación de Campaña, de dicho Departamento, de cuya Sección ha estado accidentalmente encargado en distintas ocasiones.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en las campañas de Mindanao (Filipinas), de Subalterno y Capitán, y de África (territorios de Melilla y Ceuta) de Capitán, Comandante y Teniente coronel, ha-

biendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces de primera clase del Mérito Militar, por las operaciones practicadas sobre la Laguna de Lanao (Mindanao), desde el 15 de Julio al 30 de Agosto de 1891; por los servicios de campaña prestados en Cuba, hasta fin de Diciembre de 1897, y por los prestados en el Peñón de Vélez de la Gomera desde el 9 de Agosto hasta el 26 de Octubre de 1909.

Tres cruces de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los servicios prestados y méritos contraídos en los hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913, y desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de dicho año en el territorio de Tetuán, y durante el período comprendido entre 30 de Junio de 1918 y 3 de Febrero de 1920 en nuestra Zona de Protectorado de Africa.

Medallas de Mindanao, con el pasador de 1891; la de Voluntarios de la Isla de Cuba, de Cuba, con un pasador; la del Rif, con los de Peñón-Alhucemas, y de Marruecos, con el de Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, del Homenaje a S. M. y de la Paz de Marruecos.

Cuenta cuarenta y cinco años y más de diez meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres años de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado para el ascenso.

#### Núm. 1.722.

En consideración a los servicios y circunstancias del Interventor de distrito D. Alfredo Serna Mira, número 1 de la escala de su clase,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad del día 22 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Hermenegildo Sánchez Casanova.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Interventor de distrito D. Alfredo Serna Mira.*

Nació el día 4 de Enero de 1871 e ingresó en el servicio militar, como soldado voluntario de Infantería, procedente del Colegio de Huérfanos de dicha Arma, el 1.º de Febrero de 1887, ascendiendo a Cabo primero en igual

mes de 1888 y a Sargento segundo, en Agosto siguiente.

Habiendo ingresado como alumno de la Academia General Militar el 2 de Agosto de 1890, pasó a la de Aplicación de Administración Militar el 25 de Septiembre de 1891, en la que obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 27 de Junio de 1893 y el de Oficial tercero de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 16 de Octubre de dicho año.

Ascendió: a Oficial segundo, por pase al Ejército de Filipinas, en Marzo de 1895, y al efectivo de su escala, en Octubre del mismo año; a Oficial primero, en Junio de 1899, pasando con este empleo al Cuerpo de Intervención Militar; a Comisario de Guerra de segunda clase, en Febrero de 1912; a Comisario de Guerra de primera clase, en Octubre de 1918, y a Interventor de distrito, en Diciembre de 1925.

Sirvió: como clase de tropa, en la Compañía-Escuela de Cabos y Sargentos del Colegio de Huérfanos de Infantería, Regimientos de Asturias y Zaragoza y en la Academia General Militar, cursando sus estudios. De subalterno, en el primer Cuerpo de Ejército, y en Filipinas, en la Intendencia Militar de dicho Archipiélago; de Oficial primero, en la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Filipinas; de Profesor, en la Academia del Cuerpo y primera Comandancia de Tropas; en Melilla, mandando la segunda Compañía de montaña y en la Comandancia del Cuerpo de dicha plaza, y en la Península, en la Intervención General Militar; de Comisario de Guerra de segunda clase, en el anterior destino e Intervención Militar de la cuarta Región; y de Comisario de Guerra de primera clase, en las Intervenciones militares de la cuarta y primera Regiones y Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra.

De Interventor de distrito viene prestando sus servicios en la Sección de Intervención de este Ministerio desde Enero de 1926.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en las campañas de Filipinas, de subalterno, y de Africa (territorio de Melilla), de Oficial primero, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase, del Mérito Militar, pensionada, por los reconocimientos practicados sobre Ymús los días 2, 3 y 4 de Septiembre de 1896.

Significado para Cruz de Isabel la Católica, por el último período de la defensa de Manila hasta el 14 de Agosto de 1898.

Cruz roja de primera clase, del Mérito Militar, pensionada, por los extraordinarios servicios prestados en las posiciones avanzadas del territorio de Melilla y entre éstas y las de segunda línea hasta el 31 de Diciembre de 1911.

Medallas de la campaña de Luzón de 1896-98; de Filipinas, con el pasador, de Luzón, y de Melilla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase, del Mérito Militar, pensionada, y pasador del Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, del Homenaje a SS. MM. y de la Paz de Marruecos.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y dos años y más de cinco meses de efectivos servicios, de ellos, treinta y seis años y cerca de un mes de Oficial; se halla bien conceptuado, y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 1.723.

Vengo en nombrar Interventor de los Servicios del Ejército de la primera Región al Interventor de Ejército D. Alfredo Serna Mira.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.724.

De conformidad con lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Joaquín Pomares González, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.725.

De conformidad con lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Luis López Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.726.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23),

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Esteban Rivas, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 24 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.727.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar que D. Ricardo Royo Villanova cese en el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.728.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Valladolid Me ha presentado don Calixto Valverde y Valverde.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.729.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valladolid a D. José Ma-

ría González de Echevarri y Vivanco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.730.

En virtud de propuesta reglamentaria de la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno y a propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Patronato del expresado Museo a D. Antonio Méndez Casal.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 7 de Junio último el proyecto de infraestructura de la prolongación del espigón de La Osa, en el puerto de Llanes (Oviedo), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BUNIA

REAL DECRETO

Núm. 1.731.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el Proyecto de infraestructura de la pro-

de la construcción del espigón de La Osa, en el puerto de Lirios (Oviedo), aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochocientas diez y siete mil setecientas treinta y nueve pesetas veintiocho céntimos (817.739,28), en cuatro anualidades de cien mil (100.000), trescientas treinta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos (333.869,64), trescientas treinta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos (333.869,64) y cincuenta mil pesetas (50.000), en los ejercicios de 1929, 1930, 1931 y 1932, respectivamente.

Artículo 2.º El correspondiente gasto será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 3 de Julio último el proyecto de construcción del revestimiento del muelle de Poniente del puerto de Valencia, con un muro de bloques, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1732.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el "Proyecto de construcción del revestimiento del muelle de Poniente del puerto de Valencia con un muro de bloques", aprobado por Real orden

de 3 de Julio de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones ciento diez y nueve mil quinientos ochenta y tres pesetas cuarenta y seis céntimos (2.119.583,46).

Artículo 2.º El correspondiente gasto será abonado con cargo a la cantidad asignada a la Junta de Obras del puerto de Valencia en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1923 el proyecto del primer trozo de las obras de abrigo y mejora del fondeadero del puerto de Rota (Cádiz), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1733.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del primer trozo de las de abrigo y mejora del fondeadero del puerto de Rota (Cádiz), aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1923, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de setecientas cuarenta y cinco mil novecientas veinticuatro pesetas treinta y siete céntimos, en tres anualidades de cien mil (100.000), trescientas veintidós mil novecientas sesenta y dos (322.962) y trescientas veintidós mil novecientas sesenta y dos pesetas treinta y siete céntimos (322.962,37), para los ejercicios de 1929, 1930 y 1931, respectivamente.

Artículo 2.º El correspondiente gasto será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 25 de Mayo último un Proyecto de adquisición, por concurso, de diez grúas eléctricas para el servicio del puerto de Sevilla, se ha seguido la tramitación que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como caso comprendido en el artículo 52 de dicha ley.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1734.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la adquisición de diez grúas eléctricas con destino al muelle de Las Delicias, en el puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto y a los pliegos de condiciones aprobados por Reales órdenes de 25 de Mayo y 13 de Julio de 1929.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado técnicamente por Real orden de 3 del actual un proyecto de bases para la adquisición por concurso de maquinaria para la carga y descarga de mercancías en el puerto de Tarragona, se ha seguido la tramitación que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad de la

Hacienda pública, oyéndose el parecer del Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.735.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, el suministro de cuatro grúas eléctricas de cinco toneladas y ocho cucharas automáticas, para el puerto de Tarragona.

Artículo 2.º Regirán en el concurso las bases que se expresan en el proyecto aprobado por Reales órdenes de 3 y 18 de Julio de 1929.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Mayo último el proyecto reformado de instalación de depósitos y tuberías para el suministro de combustible líquido a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, y autorizada la ejecución, por subasta, de las obras de fábrica, que constituyen la primera parte del proyecto, se ha seguido la tramitación exigida por la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para la ejecución de las obras de la parte metálica, para la que debe adoptarse el procedimiento de concurso, como caso comprendido en el párrafo 4.º del artículo 52 de la expresada Ley.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.736.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la ejecución de las obras metálicas del proyecto reformado de instalación de depósitos y tuberías para el suministro de combustible líquido a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a los pliegos de condiciones particulares y económicas, aprobados por Real orden de 20 de Mayo de 1929.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 17 de Junio último un proyecto de adquisición, por concurso, de cinco grúas para el puerto de Motril (Granada), se ha seguido la tramitación que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de dicha ley.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.737.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la adquisición de cinco grúas eléctricas, con destino al Puerto de Motril (Granada), con arreglo al proyecto de bases y a los pliegos de condiciones aprobados por Reales órdenes de 17 de Junio y de 18 de Julio de 1929.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 17 de Junio último un proyecto de adquisición, por concurso, de un barco-remolcador-bomba para los puertos de La Luz y Las Palmas (Canarias), se ha seguido la tramitación que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de dicha ley.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.738.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la adquisición de un barco-remolcador-bomba, con destino a los puertos de La Luz y Las Palmas (Canarias), con arreglo al proyecto y a los pliegos de condiciones aprobados por Reales órdenes de 17 de Junio y de 18 de Julio de 1929.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 21 de Junio último el proyecto de nuevo tinglado en el muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe.



conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.739.**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de nuevo tinglado en el muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena, aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de trescientas cincuenta y ocho mil quinientas veintinueve pesetas veintisiete céntimos (358.529,27).

Artículo 2.º Se efectuará la subasta con arreglo al pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real orden de 18 del actual, y el gasto correspondiente será abonado con cargo a la cantidad asignada a la Junta de Obras del puerto de Cartagena en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 7 de Junio último el proyecto de las obras de mejora del puerto de Sóller (Baleares), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestro Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.740.**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de obras de mejora del puerto de Sóller (Baleares), aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos (3.644.051,43), en cuatro anualidades de cien mil (100.000), un millón doscientas catorce mil seiscientos ochenta y tres pesetas ochenta y un céntimos (1.214.683,81), un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesetas ochenta y un céntimos (1.164.683,81) y un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesetas ochenta y un céntimos (1.164.683,81), en los ejercicios de 1929, 1930, 1931 y 1932, respectivamente.

Artículo 2.º El correspondiente gasto será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1922 el proyecto de reforma del puerto de Garachico (Canarias), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.741.**

A propuesta del Ministro de Fo-

mento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de reforma del puerto de Garachico (Canarias), aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1922, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de trescientas sesenta y cinco mil trescientas cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos (365.359,09), en tres anualidades de diez mil (10.000), doscientas cincuenta mil (250.000) y ciento cinco mil trescientas cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos (105.359,09), en los ejercicios de 1929, 1930 y 1931, respectivamente.

Artículo 2.º El correspondiente gasto será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobada por Real orden de 20 de Abril último la valoración de las obras relativas a las concesiones que disfrutaba en el puerto de Avilés el Sindicato Minero del mismo, proceda, que, mediante el abono de las cantidades correspondientes, revertan al Estado las expresadas concesiones.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.742.**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la adquisición por el Estado de las instalaciones hechas con motivo de las concesiones otorgadas al "Sindicato Minero del puerto de Avilés", en dicho puerto, debiéndose formalizar la adquisición mediante escritura pública.

Artículo 2.º Se autoriza a la Jun-

ta de Obras del puerto de Avilés (Oviedo) para abonar al "Sindicato Minero del puerto de Avilés" la cantidad de dos millones trescientas setenta y cinco mil ciento quince (2.375.115,00) pesetas, como precio de las instalaciones a las cantidades de que dispone la expresada Junta de Obras, procedentes del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesta por Real orden de 18 de Febrero último la disolución de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, y acordado que se diera nueva organización a dicha Junta, para lo que el Gobierno civil habría de proponer las correspondientes bases, ha sido formulada la propuesta, con el fin de llegar a una situación estable, conforme a los principios generales establecidos, puestos en armonía con las condiciones o características especiales de aquellos puertos y de las entidades u organismos representativos de los intereses relacionados con él.

La propuesta difiere principalmente de la organización que determina el Reglamento en la representación de los intereses locales, por haber algunos de manifiesta relación con el puerto que no están actualmente representados, y otros cuya representación es prudente ponderar de modo más adecuado.

La innovación relativa a la elección de Presidente tiene por objeto lograr que la elección recaiga en persona que, perteneciendo o no a la Corporación, reúna méritos y condiciones que puedan hacerle acreedor al desempeño de tan honroso cargo.

Es aceptable, con ligeras modificaciones, la propuesta del Gobernador civil, ya que se formula teniendo en cuenta las características especiales de los puertos de que se trata.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.743.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas (Canarias) quedará definitivamente constituida en la siguiente forma:

Vocales natos en representación del Estado:

Comandante de Marina.

Ingeniero Director del Puerto.

Administrador de puertos francos.

Director de Sanidad Marítima.

Delegado de Hacienda.

Abogado del Estado, Jefe.

Vocales natos en representación de intereses locales:

Presidente del Cabildo Insular.

Alcalde.

Presidente de la Cámara de Comercio.

Presidente de la Cámara Agrícola.

Vocales efectivos:

Dos miembros de la Cámara de Comercio, uno de ellos de la clase de Industria o Náutico.

Uno de la Cámara de Exportación.

Uno de la Asociación de Consignatarios.

Artículo 2.º Que la Comisión permanente la formen:

El Comandante de Marina

El Ingeniero Director.

El Abogado del Estado.

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Vocal Interventor.

Artículo 3.º El Presidente será nombrado por el Ministerio de Fomento, y para su elección, el Gobernador civil formulará una terna con entera libertad en su propuesta, bien entre los Vocales electivos de la Junta o entre las personas que siendo ajenas a dicha Corporación reúnan méritos y condiciones que las hagan aptas para el desempeño del cargo.

Artículo 4.º La propuesta para los Vocales electivos será hecha libremente por las Corporaciones u organismos a ello llamados.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1928 el proyecto reformado del tercer grupo de las

obras de ampliación y mejora del puerto de La Puebla del Caramiñal (Coruña) se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.744.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado del tercer grupo de las obras de ampliación y mejora del puerto de La Puebla del Caramiñal (Coruña), aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de quinientas noventa y seis mil trescientas veintiseis pesetas cincuenta y siete céntimos (596.320,57), en tres anualidades, de quince mil (15.000), doscientas mil (200.000) y trescientas ochenta y un mil trescientas veinte pesetas cincuenta y siete céntimos (381.320,57), para los ejercicios de 1929, 1930 y 1931, respectivamente.

Artículo 2.º El correspondiente gasto será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto de este Ministerio.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.745.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento y de conformidad con los dictámenes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de encauzamiento del río Sequillo, en el término municipal de Villabrágima (Valladolid), con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 503.425,12 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en tres anualidades: siendo la anualidad máxima para el actual ejercicio económico de 100.000 pesetas, de 201.712,56 pesetas para el año de 1930 y de igual cantidad para el de 1931, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.746.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento y de conformidad con los dictámenes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de defensa contra el río Jarama en el "Soto de Pajares", en término de San Martín de la Vega, provincia de Madrid, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Abril de 1929, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 131.368,71 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades: la correspondiente al actual año económico, de 65.684,35 pesetas, de las cuales corresponde abonar al Estado el 90 por 100, o sean 59.115,91 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el 10 por 100 restante se abonará mensualmente, durante el período de ejecución, por los propietarios interesados, en virtud del compromiso de auxilios contraído. Y la segunda anualidad, correspondiente al año 1930, será de 65.684,36 pesetas, en las mismas condiciones y con cargo al mismo crédito que la primera.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.747.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase, de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Teodomiro Valentín Martín y Muñoz, que cumple el día 29 del corriente la edad reglamentaria; concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.748.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Pedro Barreiro García, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Jefe de Negociado de primera clase, de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.749.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento

y de conformidad con los dictámenes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de trozo primero de los canales del pantano de Foix, provincia de Barcelona (tramo común y primera sección del canal de la izquierda), con sujeción al proyecto aprobado y al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 de Febrero de 1929, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 824.768,79 pesetas.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.750.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Manuel Sacristán y Rodríguez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Pedro Miguel González Quijano.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.751.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por continuar supernumerario don Pedro Miguel González Quijano; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Federico Moreno Pineda.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.752.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por ascenso de D. Federico Moreno Pinada; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Gabriel Huidobro de la Cuesta.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.753.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por continuar supernumerario don Gabriel Huidobro de la Cuesta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Jaime Ramonell y Obrador.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.754.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Jaime Ramonell y Obrador; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Pedro Matos Massieu.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.755.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Pedro Matos Massieu; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada

vacante a D. José Parias González.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: Formado el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º y 12, párrafo tercero, de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Escalafón se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos legales correspondientes. (Véase Anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

P. D.

El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.174.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Ignacio García y García, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Granada, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo anual correspondiente de 10.000 pesetas que percibía el Inspector fallecido; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que:

D. Félix Jové Vergés, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, pase a percibir el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Que doña Amelia Asensi Bevia, Inspectora de la provincia de Madrid, pase a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Que D. Antonio Couceiro Freijomil, Inspector de la provincia de Orense, pase a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas.

Que doña Manuela Aznar Satorres, Inspectora de la provincia de Ciudad Real, pase a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Que D. Luis Fernández Pérez, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huelva, perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas; y

Que doña Trinidad Bruñó, Inspectora, hoy a las órdenes de esa Dirección general, pase a disfrutar el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Sueldos y categorías que disfrutara cada uno de los interesados a partir del día 27 del pasado mes de Junio, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que produce la vacante que motiva esta corrida de escalas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.175.

Ilmo. Sr.: Consignado el crédito de 500.000 pesetas en el concepto 7.º, artículo 1.º del capítulo 4.º de la vigente ley de Presupuestos "Para la mejora de las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón", y establecida ya la norma en la distribución de igual crédito del anterior ejercicio económico por la Real orden de 20 de Julio de 1928, número 1.163 (GACETA del 26), sin que haya razones especiales que aconsejen su variación, antes bien, a persistir en la misma, para que, como en aquella disposición se establecía el beneficio de la mejora, alcance a las dos últimas categorías del referido segundo Escalafón, entonces únicas existentes, pues la denominada octava, con 3.000 pesetas, nació de aquella aplicación del crédito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que a partir de 1.º de Julio actual, y con cargo al crédito antes referido, se aumente la octava categoría del segundo Escalafón de Maestros y Maestras, a la que corresponde la dotación de 3.000 pesetas, en 1.000 plazas, o sea 500 en cada sexo.

2.º Que estas plazas pasen a ser ocupadas por los 500 Maestros y 500 Maestras que en la expresada fecha figuren, o tengan derecho a figurar en los primeros lugares de la novena categoría, con la dotación de 2.500 pesetas.

3.º Que con cargo al mismo crédito, y a partir también de igual fecha, pasen a la novena categoría y a disfrutar, por tanto, del sueldo de 2.500 pesetas, los 500 Maestros y 500 Maestras que en dicho día figuren, o tengan derecho a figurar, en los primeros lugares de la décima, con la dotación de 2.000 pesetas, sin que tanto éstos como los ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas experimenten entre sí cambio alguno en sus respectivos lugares, pasando todos ellos por el mismo orden en que hoy figuran; y

4.º Serán de aplicación a los que resulten ascendidos todos los preceptos contenidos en la Real orden de 20 de Julio del pasado año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.793.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Matías Maldonado Rampon, de Fuente de la Higuera, autorización para instalar un aparato de cobre compuesto de una caldera de 50 litros de cabida y un baño de maría de 24 litros, para la destilación de los residuos de aguardientes compuestos y licores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.794.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Alcolado Navarro, de Colmenar de Oreja, autorización para instalar en su fábrica de alcoholes un grupo de tres calderines con objeto de aprovechar los residuos de su vinificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.795.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Martínez Fallos, de Puebla del Duc (Valencia), autorización para trasladar su fábrica de anisados y licores compuestos desde Puebla del Duc a Beniganin, también de la provincia de Valencia, y traspaso a nombre de su hijo don Antonio Martínez Navarro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.796.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Celestino Serrano Villaseca, de Minglanilla (Cuenca), autorización para instalar en dicha población una fábrica para la obtención de alcohol de residuos vínicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cuenca.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

Rectificación.

Habiéndose advertido que en el programa para las oposiciones a plazas de Oficiales Letrados de este Consejo (inserto en la GACETA DE MADRID de 12 del actual, número 193), se ha padecido un error en la numeración de los temas, consistente en haber saltado diez números, adjudicando el 228 (en vez del 218) al tema siguiente señalado con el número 217, y siguiendo equivocada la numeración hasta el final, se hace público para conocimiento de los interesados; previniéndose a los mismos que los temas conservarán la numeración con que aparecen publicados en la GACETA de referencia; y que, para todos los efectos, quedan anulados los números del 218 al 227, ambos inclusive.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasaje de San Vicente, 20,